

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADA: SILVIA CEBALLOS VILLADA
CAUSANTES: JOSE OCTAVIO CEBALLOS
LIBIA VILLADA DE CEBALLOS
RADICACIÓN: 2021-00039

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 0112

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y lo en los artículos 82 y siguientes y 489 del C.G.P, la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JOSÉ OCTAVIO CEBALLOS BETANCUR y LIBIA VILLADA DE CEBALLOS**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. No se aportó la prueba de defunción de los causantes de conformidad con lo establecido en el art 489 N°1.
2. No se allegó prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con los causantes, ni tampoco se allegó dicha prueba para los demás herederos que se pretende requerir en esta sucesión (art. 489 N°3).

Nótese además que de manera impropia se hizo una referencia en el hecho dos (2) a que: *“Al pun 2.1 a)- queda corregido incluyendo a la señora Silvia Ceballos Villada”*, como si se estuviera refiriendo a una subsanación de demanda, lo cual resulta impertinente.

3. No se aportó la prueba de la existencia del matrimonio de los causantes, a pesar que en la demanda se menciona que los mismos contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 19 de septiembre de 1955. (art. 489 N°4)
4. Evaluado el acápite de los bienes relictos de los causantes, se encuentra pertinente recomendarle a la demandante, que antes de presentar la subsanación pertinente, recurra a los servicios de un profesional del derecho, que mediante un estudio de los respectivos títulos, le permita acreditar debidamente la información requerida, puesto que se advierten no conformidades como las siguientes:

4.1. No se hizo referencia específica a la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes, debiéndose identificar en cada partida, sobre cuál de los causantes figura en esa calidad, identificado el título respectivo, máxime que hay mención de diferentes títulos para cada bien.

4.2. Respecto a la partida 1, existe incongruencia en aspectos como la descripción e identificación del inmueble: Allí se refiere a que es un lote ubicado en la calle 13 con carrera 7 (según título de adquisición), luego se refiere a la ubicación según catastro en la calle 13 N° 7-33, que sería coherente; pero luego hay una referencia a registro con nomenclatura carrera 10 N° 7-05, que es ajena a las anteriores.

Además, en la descripción por área, se dice que el lote es de 37 metros de ancho por 13 de centro según título; pero luego se refiere según catastro con 64,00, que son magnitudes completamente diversas y en todo caso no describen de manera certera el inmueble.

Y para rematar allí se manifiesta *“que legalmente me corresponden”*, sin que se encuentre coherente esa manifestación con una demanda de sucesión.

Por último, se hizo mención a la Escritura N° 256 del 05/04/1989 y al FMI 118-10006, que no fueron aportados para los fines pertinentes, si es que con ellos se pretende demostrar la propiedad en cabeza de los causantes.

4.3. Respecto a la partida 2, se identifica el bien -casa de habitación-, según dos escrituras públicas: N° 10 de 1994, con un área de 246,22 metros cuadrados, y la N° 736 del 27 de octubre de 1993, donde aparecería un área de 598,82 metros cuadrados, y luego se dice de manera incongruente que realmente corresponde a la primera y se cita un área de 546,22 metros cuadrados, que es completamente diferente a las dos anteriores.

4.4. Se deberá aclarar la partida 3 de los bienes relictos, toda vez que no se hace mención a quién de los aquí causantes, le corresponden las acciones y derechos en la sucesión de los causantes PEDRO LUIS OSORIO y ANA LUISA GIRALDO DE OSORIO.

Al referirse a dichas acciones y derechos en aquella sucesión, se mencionan tres títulos distintos: Escritura 648 del 12/12/1985, N° 099 del 27/02/1984 y N° 465 del 17/07/1962, desconociéndose si se trató de tres negocios relacionados con esas acciones y derechos o cuál es la finalidad de la citación de esos títulos en esta demanda

En todo caso se deberá allegar esas escrituras públicas, con el fin de determinar cómo y a nombre de quién o quiénes se adquirieron los mismos, además del FMI pertinente.

Finalmente no hay claridad si se trató de acciones y derechos parciales o totales que vinculan al inmueble, y tampoco se aclaró si esa adquisición de acciones y derechos tuvo algún valor, con el soporte pertinente; además, se hizo referencia al avalúo del bien inmueble, cuando las acciones y derechos son una expectativa en una sucesión que se dice desconocer si se tramitó, lo cual es un factor dubitativo adicional de relevancia en estas demanda.

Con base en las observaciones planteadas, se deberá rehacer de manera congruente, consistente y debidamente soportada, el acápite de los bienes relictos.

5. Se deberá indicar la pertinencia dentro de la presente sucesión, del folio de matrícula inmobiliaria N° 118-13565.

6. En lo que respecta al requerimiento del señor ARLEN VALENCIA DUQUE, se deberá manifestar de quién es subrogatorio y aportar la respectiva prueba.

7. Se deberá acreditar el envío de la demanda a los requeridos dentro de la presente sucesión, de conformidad con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Finalmente, se autoriza a la señora SILVIA CEBALLOS VILLADA, quien se identifica con la c.c. 25.100.392, para que litigue en causa propia de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCOUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb40b35720947cc0d37d7ca6452944fd973254623737b5e2193af006505ffa2

Documento generado en 23/04/2021 11:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>